



Cuernavaca, Morelos; a cinco de febrero de dos mil veinticinco.

VISTOS de nueva cuenta para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/062/2023**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del **H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Emiliano Zapata, Morelos, Director General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos y Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos**, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, dentro del Juicio de Amparo Directo [REDACTED] lo que se hace al tenor de los siguientes;

RESULTANDOS

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veintisiete de marzo del año dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el actor, promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró los hechos mismos que en obvio de repeticiones innecesarias, aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnaba el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha treinta de marzo del año dos mil veintitrés, se admitió la demanda, se ordenó formar y registrarla en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra.

3. Contestación de demanda. Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha veintisiete de marzo del año dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con la que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestará lo que a su derecho correspondiera, asimismo se le hizo de su conocimiento el término legal para ampliar su demanda.

4. Desahogo de vista. Por auto de fecha diecisiete de mayo del año dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora desahogando la vista referida en el punto que antecede.

5. Apertura a juicio a prueba. El doce de julio del año dos mil veintitrés, se declaró por perdido el derecho de la parte actora para ampliar su demanda, por lo tanto y por así permitirlo el estado procesal, se ordenó abrir el juicio a prueba.

6. Pruebas. Mediante acuerdo de fecha veintidós de agosto del año dos mil veintitrés, se proveyó respecto de la admisión de las pruebas a que hubo lugar y por permitirlo el estado procesal, se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

7. Audiencia de Ley. El diecinueve de septiembre del año dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, declarándose por cerrada la instrucción, citándose a las partes para oír sentencia.

8. Sentencia. En sesión de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos, dictó sentencia definitiva en el presente juicio.

9. Impugnación. Inconforme con la sentencia el C. [REDACTED], promovió Juicio de Amparo Directo, mismo que quedó radicado en el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y



Administrativa del Decimoctavo Circuito, bajo el número de expediente [REDACTED], en el cual, por sentencia dictada en sesión de fecha doce de diciembre de dos mil veinticuatro, se concedió el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, **para el efecto de que:**

“...1. Deje insubsistente la sentencia de veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, dictada en el juicio administrativo TJA/2aS/62/2023; y

2. En su lugar, dicte otra sentencia en la que reitere las consideraciones que no son objeto de la concesión, y con plenitud de jurisdicción:

a) Realice el estudio de la pretensión del pago de despensa familiar tomando en cuenta que dicha prestación no se encuentra sujeta a prueba por parte del actor, dado que esta tiene un origen legal; y, al efectuar el cálculo, considere que en ningún caso debe ser menor al equivalente a siete días de salario mínimo;

b) al resolver lo relativo a la inscripción del quejoso al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, tenga presente que al actor no le resulta aplicable el término de noventa días para la prescripción de la acción previsto en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y

3. Resuelva lo que en derecho corresponda”.

10. Cumplimiento a ejecutoria. Por acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil veinticinco, se dejó insubsistente la sentencia impugnada, y por acuerdo de fecha trece del mismo mes y año,

se turnaron los autos para dar cumplimiento exacto a la ejecutoria de amparo, lo que se hace en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Competencia. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V de la Constitución Federal, 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) y j) de la Ley Orgánica.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor señaló como acto impugnado en su escrito inicial de demanda lo siguiente:

"I. Lo constituye la INAPLICACIÓN Y/O OMISIÓN de no pagarme la prestación consistente en vales de despensa...

II.- Lo constituye la INAPLICACIÓN Y/O OMISIÓN el no inscribirme y a mis hijos beneficiarios en un sistema de Seguridad Social como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Morelos...

III.- Lo constituye la INAPLICACIÓN Y/O OMISIÓN el no inscribirme al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos...

." SIC

En ese sentido, la existencia del acto reclamado, se acredita con la exhibición del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6021 de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, mismo que obra de foja trece a diecisiete de los autos, del cual se desprende la publicación del acuerdo pensionario en favor del demandante [REDACTED] en sesión de cabildo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, y en el cual, se le concedió la pensión por la cantidad de \$9,061.56 (Nueve mil sesenta y un pesos 56/100 M.N), que equivale al 75% del último salario que percibió el demandante, documental a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código procesal Civil vigente en el estado de Morelos, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

Bajo esta circunstancia, este Tribunal Pleno, analizará los actos demandados únicamente como omisivos, y en su caso determinará, si estos son legales o ilegales, a la luz de los conceptos de impugnación hechos valer por el accionante.

III. Causales de improcedencia. Ahora bien, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y

que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

Las autoridades demandadas, consideraron al contestar la demanda que, se actualizaban las causas de improcedencia previstas en las fracciones XIII, XV y XVI, pero no emiten argumento alguno, de porque, consideraran que se actualizan dichas causales.

Ahora bien, de las anteriores causales de improcedencia, este Tribunal Pleno, considera que, se actualiza la contenida en el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, única y exclusivamente por cuanto a las autoridades demandadas Director General de Recursos Humanos y Oficial Mayor del Ayuntamiento de Emiliano Zapata.

Lo anterior, en atención a que, en su caso en términos de lo que establece el artículo 38, fracciones LXIV, LXV y LXVI, de la Ley Orgánica Municipal del estado de Morelos, corresponde al Ayuntamiento demandado, cumplir con las prestaciones que reclama el actor.

Atendiendo a lo anterior, se determina decretar el sobreseimiento de la demanda respecto de las citadas autoridades demandadas, porque no se advierte que hayan, omitido, dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar los actos impugnados.

Por otro lado, este Tribunal Pleno, no advierte de manera oficiosa que se actualice causa de improcedencia diversa a las analizadas, por lo que entrará a estudiar el fondo del asunto.

IV. Estudio sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnando.

Como se precisó en el considerando IV, de esta sentencia, el demandante impugnó la omisión de pagarle la prestación consistente en vales de despensa, en términos de lo que establece el artículo 28, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Así mismo, expuso en las razones de impugnación, las cuales no se transcriben de manera literal, sin que, con ello, se cause afectación a la esfera jurídica del mismo, sin embargo, de manera resumida, el demandante manifiesta que:

- a) Que, le causa perjuicio que las autoridades demandadas sean omisas en pagarle la prestación de vales de despensa, ya que dejan de aplicar lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo que se debe condenar a su pago de manera retroactiva y hasta que se cumpla la sentencia.
- b) Que, por cuanto, a la inscripción del demandante, así como, a la de sus beneficiarios, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las autoridades demandadas vulneran su derecho a la salud y la de sus beneficiarios, contemplado por el artículo 4 Constitucional, al haberse omitido inscribirlo ante una Institución de Seguridad Social; por lo que aduce que se debe condenar a las autoridades demandadas.

c) Que, atendiendo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es procedente inscribir ante el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado al accionante.

Bien, este Tribunal Pleno, en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, considera que, la razón de impugnación hecha valer por el demandante respecto de los vales de despensa, **es fundada**.

Lo anterior es así, porque, tal prestación está prevista en el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, la que establece que todos los sujetos a quienes son aplicables tales preceptos legales, entre ellos, los agentes policiacos municipales, tienen derecho al pago mensual de una despensa familiar, cuyo monto nunca será menor a siete días de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos.

En esencia, el demandante alegó su procedencia conforme al precepto invocado de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos aplicable en este caso, por ello, al ser una prestación prevista en la legislación especial para los elementos policiacos, resulta procedente su condena.

Ahora bien, correspondía a las autoridades demandadas acreditar que pagaron al demandante dicha prestación, sin embargo, no cumplieron con esa obligación procesal, en consecuencia se condena a las mismas a pagar al demandante dicha prestación, cuantificación que se realizará al momento de

analizar las pretensiones reclamadas, a la luz de las excepciones y defensas hechas valer por las demandadas.

Atendiendo a lo anterior, se declara la ilegalidad de la omisión de pagar al demandante, los vales de despensa que reclama a las autoridades demandadas.

Ahora, por cuanto al acto impugnado consistente en la omisión de inscribir al demandante y a sus beneficiarios en un sistema de Seguridad Social, como es el Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, derecho que se encuentra regulado en el artículo 4, fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del estado de Morelos, le asiste **parcialmente** el derecho, así como, a sus beneficiarios a la inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por lo siguiente:

Al respecto, las autoridades demandadas, sostuvieron que la petición del actor deviene improcedente por las siguientes razones:

1. Porque no existe convenio de incorporación voluntaria al régimen obligatorio con el Instituto Mexicano del Seguro Social o con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
2. Porque se le ha otorgado al demandante la prestación por conducto de la Dirección de Salud Municipal, en la clínica municipal y clínica particular, así como en diversos laboratorios de análisis clínicos, sin realizarle descuentos por aportaciones; y,



3. Que, el derecho del actor ha prescrito en términos del artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Argumentos que resultan insuficientes para determinar la legalidad del actuar omisivo de las autoridades demandadas, pues de conformidad con los artículos 45, fracción XV de la Ley del Servicio Civil de la Entidad, y artículo 4, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es obligación de los Ayuntamientos, afiliar a sus elementos de seguridad pública a un Sistema principal de Seguridad Social. Al respecto, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en sus artículos 1, 4 fracción I, 5 y Transitorio Noveno, que:

"Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales. Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones: I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

TRANSITORIO NOVENO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado."

Ahora bien, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, fue publicada el día veintiuno de enero del dos mil catorce e inició su vigencia el día veintitrés del mismo mes y año, estableciendo en los preceptos transcritos como prestación obligatoria, la inscripción de los elementos de seguridad pública en la institución de seguridad social, a más tardar un año después de la publicación de la mencionada legislación, esto es, que la obligación de las autoridades demandadas surgió a partir del día veintitrés de enero de dos mil



quince. Así, se establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Es así, porque la seguridad social constituye un derecho a favor de servidores públicos establecido en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entre otras cosas, se traduce en su inscripción ante los institutos de esa naturaleza y el consecuente pago de las cuotas; de ahí que cuando se demanda del titular de la relación administrativa, que cumpla con tales obligaciones, al quedar evidenciada la existencia de la relación entre el actor y el demandado, sin que este último probara que lo inscribió mientras duró el vínculo jurídico, y aunque a la fecha en que se formula esta reclamación ya no existía la relación administrativa, se debe condenar a las autoridades demandadas para que inscriban al demandante en el régimen de seguridad social y entere las cuotas respectivas, por ser imprescriptibles.

No obsta que el artículo 298 de la Ley del Seguro Social, dispone que la obligación de enterar cuotas y capitales constitutivos prescribe a los cinco años de la fecha de su exigibilidad, y para efectos de que opere o se interrumpa debe estarse a lo previsto en el Código Fiscal de la Federación, toda vez que esta hipótesis es aplicable a la relación del empleador con el Seguro Social, en el supuesto previo de que a pesar de la inscripción del trabajador, se omita enterar las cuotas, pues solo en ese momento el Seguro Social está en aptitud de ejercer sus facultades para determinar el

crédito fiscal y exigir su pago, iniciando así el plazo de la prescripción señalada; empero, esta disposición no trasciende al derecho del demandante, dado que en el caso, no se acreditó que fuese inscrito en la institución de seguridad social. Asimismo, no es inadvertido para este Órgano Colegiado, que con las documentales que obran en autos y que fueron ofrecidas por los contendientes, este Tribunal en Pleno no puede constatar que el accionante estuviera inscrito ante alguna Institución de Seguridad Social, por lo tanto, al no ser responsabilidad de la parte actora de que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos con alguna de las citadas instituciones de seguridad social, se vea afectado por una omisión de las demandadas.

Como consecuencia de lo anterior se declara la ilegalidad del acto impugnado aquí analizado.

En las relatadas circunstancias al no haber acreditado las autoridades demandadas el cumplimiento de esta prestación, el Ayuntamiento demandado deberá exhibir las constancias que acrediten la inscripción de la parte actora en un régimen de seguridad social, esto es, en el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL o el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, a partir del día veintitrés de enero de dos mil quince y hasta en tanto le asista la calidad de jubilado del Ayuntamiento demandado.

Ante ello, cabe puntualizar que, de conformidad en los artículos 77, 88, 149, 304, 304 A, fracción II, de la Ley del Seguro Social; 22, 252, 253 y 254 y 99 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado; en el caso de que el Ayuntamiento demandado no hubiese afiliado, al demandante [REDACTED], ante una Institución de Seguridad Social, deberá realizar la inscripción o incorporación del demandante, o bien acreditar la imposibilidad jurídica que tengan para ello;

debiendo en todo caso, garantizarle la seguridad social a que tiene derecho él y sus causahabientes.

Apoya esta determinación el siguiente criterio federal:

"SEGURIDAD SOCIAL. AL SER UN DERECHO HUMANO CUYO CUMPLIMIENTO NO QUEDA A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DEBE SUBROGARSE Y OTORGAR LAS PRESTACIONES QUE CORRESPONDAN A LOS DERECHOHABIENTES DE UN TRABAJADOR FALLECIDO QUE NO FUE DADO DE ALTA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, ASÍ COMO DETERMINAR LOS CAPITALES CONSTITUTIVOS A CARGO DEL PATRÓN OMISO.

Hechos: Una viuda y sus dos hijos demandaron del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el otorgamiento de una pensión por viudez y orfandad, respectivamente. Como argumentos de su petición, señalaron que el fallecido tenía la calidad de trabajador al perder la vida, motivo por el que debía gozar del derecho a la seguridad social en términos de la Ley del Seguro Social. El citado instituto opuso la excepción de improcedencia de la acción, bajo el razonamiento de que al momento en que el trabajador falleció no estaba registrado en el régimen obligatorio y el periodo de conservación de derechos había fenecido. Por su parte, la Junta determinó procedente esa postura defensiva. Contra esa determinación los actores promovieron juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al ser la seguridad social un derecho humano cuyo cumplimiento no queda a la voluntad de las partes, el Instituto Mexicano del Seguro Social debe subrogarse y otorgar las prestaciones que correspondan

a los familiares de un trabajador fallecido que no fue dado de alta en el régimen obligatorio, así como determinar los capitales constitutivos a cargo del patrón omiso.

Justificación: Lo anterior es así, pues las obligaciones derivadas de la seguridad social no quedan a voluntad de las partes, ni son negociables, y es obligación del Estado velar por su observancia, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos; además, en términos del artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la propia Constitución, la Ley del Seguro Social es de utilidad pública. Por su parte, de los artículos 84, 96 y 181 de la Ley del Seguro Social derogada y 77, 88 y 149 de la vigente, se advierte que en caso de que un patrón incumpla con su obligación de inscribir a un trabajador en el régimen obligatorio y suceda su muerte, el aludido instituto debe subrogarse y otorgar las prestaciones que le correspondan a su familia, mientras que el patrón está obligado a enterar los capitales constitutivos respectivos. De ahí que el hecho de que una persona no esté dada de alta en el régimen obligatorio no implica que no pueda gozar de la seguridad social por haber precluido el periodo de conservación de derechos, ya que al tener el carácter de trabajador, debe gozar de tal beneficio; máxime que el legislador federal dotó al instituto de facultades de fiscalización para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados y,

en su caso, determinar y hacer efectivo el monto de los capitales.

Por último, respecto de la omisión de Inscribir al demandante al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del estado de Morelos, este Tribunal Pleno, considera fundada la razón de impugnación. **En consecuencia, se declara la nulidad para efectos de dicha omisión.**

Cierto, el demandante manifestó esencialmente que le asiste el derecho y por tanto se le debe inscribir ante el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Luego, si el artículo 27, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que: "...Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga", mientras que las autoridades demandadas no acreditaron haber cumplido con este dispositivo legal, es evidente que el demandante tiene derecho a la inscripción ante ese Instituto.

Por su parte, las autoridades demandadas, sostuvieron que la petición del actor deviene improcedente por las siguientes razones:

1. Que, no existe convenio de incorporación; y
2. Que, el derecho del actor ha prescrito en términos del artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos. Es parcialmente fundada la razón de impugnación.

Sin embargo, el demandante prestó sus servicios como Policía Tercero adscrito en la Secretaría de Seguridad Pública de Emiliano Zapata, Morelos, y, a partir del ocho de diciembre de dos mil veintiuno, adquirió la calidad de elemento en retiro o jubilado, por lo que se rige en lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese entendido, tenemos que de conformidad con los artículos 4 fracción II, 5, 8 fracción II y 27 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en relación con los artículos 43, fracción VI y 45, fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ordenamientos legales aplicables; de los cuales se reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del Estado, contar con las facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo cual se encargará el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM).

V.- Estudio sobre la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el demandante. Éste reclamó:

Por guardar relación directa, este Tribunal analizará de manera conjunta, las pretensiones reclamadas e identificadas con los números:

1. *"Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 28 de la ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública de estado de Morelos.*
2. *Se condene a las demandadas al pago de siete días de salario mínimo vigente por concepto de vales de despensa.*

3. *Se ordene y condene a las demandadas a realizar el pago de la prestación de vales de despensa de acuerdo a lo que incrementa año tras año el salario mínimo.*
4. *Como consecuencia de lo anterior se realice el pago de los vales de despensa desde el 14 de marzo de 2018, hasta que se dicte sentencia..."*

Esta pretensión resulta **procedente**, al ser un derecho reconocido en la ley, a favor de los sujetos de la misma.

Por lo tanto, más que desaplicarlo, este Tribunal Pleno, debe velar por el cumplimiento de dicha porción normativa.

Ahora bien, el demandante en estas pretensiones demanda el pago de los vales de despensa desde el 14 de marzo del año 2018.

Sin embargo, las autoridades demandadas opusieron la excepción de prescripción, argumentando que el demandante no ejercitó su derecho dentro de los 90 días, plazo al que se refiere el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Ahora bien, en la ejecutoria que se cumplimenta, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, considera que:

"...En efecto, conviene traer a colación los artículos 88, fracción II, inciso b), 200 y 201, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, los cuales señalan:

...

...

De las anteriores porciones normativas se obtiene que la jubilación del elemento de la institución policial da

lugar a la conclusión del servicio, asimismo, que las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esa Ley prescribirán en noventa días naturales.

En la especie, el quejoso, actor en el juicio administrativo, ejercitó su acción como jubilado, lo que deriva en la conclusión de su servicio como elemento policial, de conformidad con el artículo 88, fracción II, inciso c), de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

En ese contexto, no es aplicable al actor en el juicio administrativo, el término de noventa días para la prescripción de la acción previsto por el artículo 200 de la citada legislación, para reclamar la inscripción al Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, pues dicho precepto señala expresamente que tal plazo es aplicable para las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública, en tanto que en el caso, como ya se dijo, concluyó el servicio del actor aquí quejoso como elemento de policía de Emiliano Zapata, Morelos, al obtener pensión por jubilación...

Esto es, el Tribunal Colegiado, sostiene que, no es aplicable el plazo de noventa días al demandante para ejercitar el derecho, en atención a que, ya no es sujeto de la ley, pues, con la jubilación se concluyó la relación administrativa que le unía con las demandadas.

En este sentido, es dable sostener que, en esta sentencia no se puede dejar de resolver sobre la excepción de prescripción opuesta por la demandada.

Por ello, sin dejar de observar la norma que más le beneficie al demandante, atendiendo al principio pro persona, este Tribunal Pleno, considera que, debe aplicarse por analogía, el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos, que contempla el plazo de un año, para que operen las acciones de trabajo.

Bajo esta premisa, tenemos que por un lado, el día 08 de diciembre de 2021, se publicó el acuerdo de pensión, a favor del demandante.

Mientras que, la demanda donde reclama el pago de las pretensiones, fue presentada hasta el día 27 de marzo de 2023.

Luego, al reclamar el pago de los vales de despensa desde el 18 de marzo de 2018, y hasta que se dicte sentencia, este Tribunal Pleno, considera que, el demandante solamente tiene derecho a recibir el pago de los vales de despensa a partir del día 27 de marzo de 2022, es decir, un año antes de la presentación de la demanda, y hasta el día que el demandante siga teniendo la calidad de pensionado.

Por lo que de la prestación reclamada desde el 18 de marzo de 2018, y hasta el día 26 de marzo de 2022, se encuentra prescrita por no haberla ejercitado dentro del plazo que tenía el demandante para tal efecto.

En ese orden de ideas, tenemos que, el salario mínimo vigente en el año 2022, se encontraba en \$172.87 (Ciento setenta y dos pesos 87/100 M.N).

Por lo que, el demandante tenía derecho a siete días de salario mensuales, según lo dispone el artículo 28, de la ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de

Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del estado de Morelos.

Entonces para cuantificar esta prestación tenemos lo siguiente:

1.- Salario mínimo 2022: \$172.87, multiplicado por 7 días mensuales, arroja la cantidad de \$1,210.09 (Mil doscientos diez pesos 09/100 M.N), al mes, esto multiplicado por 10 meses, de marzo a diciembre de 2022, **tenemos la cantidad total de \$12,100.9 (Doce mil cien pesos 9/100 M.N).**

2.- Salario mínimo 2023: \$207.44, multiplicado por 7 días mensuales, arroja la cantidad de \$1,452.08 (Mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 08/100 M.N), al mes, esto multiplicado por 12 meses, enero a diciembre de 2022, **tenemos la cantidad total de \$17,424.96 (Diecisiete mil cuatrocientos veinticuatro pesos 96/100 M.N).**

3.- Salario mínimo 2024: \$248.93, multiplicado por 7 días mensuales, arroja la cantidad de \$1,742.51 (Mil setecientos cuarenta y dos pesos 51/100 M.N), al mes, esto multiplicado por 12 meses, enero a diciembre de 2022, **tenemos la cantidad total de \$20,910.12, (Veinte mil novecientos diez pesos 12/100 M.N).**

4.- Mientras que, para el año 2025, las autoridades demandadas, deberán pagar al demandante la cantidad mensual de \$1,951.6. que equivale a 7 salarios mínimos vigente en el 2025.

5.- En el futuro, las demandadas deberán pagar al demandante, el equivalente a 7 salarios mínimos mensuales, por concepto de despesa familiar.

En consecuencia, se condena a las autoridades demandadas a pagar al demandante la **cantidad total de \$50,435.98 (Cincuenta mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 98/100 M.N), por concepto de vales de despesa correspondientes a 10 meses del año 2022, 12 meses de los años 2023 y 2024 respectivamente.**



5.- Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 4, fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del estado de Morelos.

Esta pretensión resulta improcedente, en atención a que, el demandante, no establece que porción normativa pretende se desaplique, pero además, no establece ninguna relación entre esta pretensión, con algún hecho o antecedente de la demanda inicial.

6.- Se realice el pago de manera retroactiva de las cuotas obrero patronales. Esta pretensión resulta **procedente parcialmente**, no en los términos que pretende le actor, ya que el demandante tiene derecho a la seguridad social que debía brindar la autoridad demandada, en términos del considerando IV de esta sentencia.

Por ello, es que **se condena** a las autoridades demandadas para que exhiban las constancias que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, esto es, en el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL o el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, a partir del veintitrés de enero de dos mil quince y hasta en tanto le asista la calidad de jubilado del Ayuntamiento demandado; en la inteligencia de que, en el caso de que las autoridades demandadas no hubiesen afiliado a la demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ante una institución de seguridad social procedan a inscribirlo, o bien demostrar la imposibilidad que tenga para tal efecto; debiendo en todo caso, garantizarle la seguridad social a que tiene derecho él y sus causahabientes.

7.- Inscriban al actor al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado.

Esta pretensión resulta **procedente**, en atención a que, es un derecho del demandante, ser inscrito ante dicho instituto, según

se advierte del artículo 27, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que: "...Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga".

Ahora bien atendiendo a la congruencia y exhaustividad que debe imperar en toda sentencia, y en razón de que, las autoridades demandadas opusieron la excepción de prescripción, en los términos del razonamiento establecido para la declaración de prescripción de los vales de dispensa, se considera procedente también la prescripción de esta pretensión, por lo que, únicamente que, el demandante debe ser inscrito, a partir del día 27 de marzo de 2022, al instituto de Crédito, ya que respecto de los anterior años, se encuentra prescrito su derecho, pues, no lo ejercitó dentro del año siguiente en términos de lo que establece el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos.

En consecuencia se condena a las autoridades demandadas a inscribir al demandante ante el *Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado*, a partir del día 27 de marzo de 2022.

Lo anterior en atención a que, el demandante prestó sus servicios como Policía Tercero adscrito en la Secretaría de Seguridad Pública de Emiliano Zapata, Morelos, y, a partir del ocho de diciembre de dos mil veintiuno, adquirió la calidad de elemento en retiro o jubilado, por lo que se rige en lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



En ese entendido, tenemos que de conformidad con los artículos 4 fracción II, 5, 8 fracción II y 27 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en relación con los artículos 43, fracción VI y 45, fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ordenamientos legales aplicables; de los cuales se reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del Estado, contar con las facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo cual se encargará el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM).

VI. Efectos de la sentencia.

A). Absolución. En términos del considerando que antecede, **se absuelve** al Ayuntamiento demandado de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial, de demanda por el actor, consistentes en:

1.- Siete días de salario mínimo vigente por concepto de vales de despensa, **correspondientes del 14 de marzo del 2018, y hasta el 25 de marzo de 2022.**

2.- A exhibir las constancias relativas al pago de sus aportaciones al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, **con efectos retroactivos a partir del día veintitrés de enero de dos mil catorce, así como a la inscripción del demandante a dicho Instituto**, por las razones vertidas en el considerando V, por haber prescrito ese derecho.

B). Condena: En términos del considerando que antecede, se condena al Ayuntamiento demandado al cumplimiento de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial, que a continuación se precisan:

1. A exhibir las constancias que acrediten la inscripción de la parte actora en un régimen de seguridad social, esto es, en el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL o el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, partir del día veintitrés de enero de dos mil catorce y hasta en tanto le asista la calidad de jubilado del Ayuntamiento demandado; en la inteligencia de que, en el caso de que las autoridades demandadas no hubiesen afiliado, a la demandante [REDACTED], ante una institución de seguridad social, procedan a inscribirlo, o bien demostrar la imposibilidad que tengan para tal efecto; debiendo en todo caso garantizarle la seguridad social a que tiene derecho.
2. Al pago de la **cantidad total de \$50,435.98 (Cincuenta mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 98/100 M.N), por concepto de vales de despensa correspondientes a 10 meses del año 2022, 12 meses de los años 2023 y 2024 respectivamente.**
3. Para el año 2025, las autoridades demandadas, deberán pagar al demandante la cantidad mensual de \$1,951.6. **(Mil novecientos cincuenta y un pesos 6/100 M.N),** que equivale a 7 salarios mínimos vigente en el 2025.
4. En el futuro, las demandadas deberán pagar al demandante, el equivalente a 7 salarios mínimos mensuales, por concepto de despensa familiar.
5. A exhibir las constancias relativas al pago de sus aportaciones al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, con efectos retroactivos a partir del día veintisiete de marzo de dos mil veintidós, y hasta que el demandante conserve la

calidad de jubilado; así como a su inscripción, por las razones vertidas en el IV considerando.

Por tanto, la cantidad líquida de **\$50,435.98 (Cincuenta mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 98/100 M.N)**, por concepto de **vales de despensa correspondientes a 10 meses del año 2022, 12 meses de los años 2023 y 2024 respectivamente**, deberá ser depositada mediante transferencia bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, cuenta clabe 012540001216133755, cuenta 0121613375, aperturada a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC TLC000901BX2, señalándose como concepto el número de expediente TJA/2ºS/62/2023, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx y exhibirse ante las oficinas de la Segunda Sala de este Tribunal, para que le sea devuelta al enjuiciante.

Lo que deberán hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE

AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO: Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO: Se decreta el sobreseimiento único y exclusivamente por cuanto a las autoridades demandadas Director General de Recurso Humanos y Oficial Mayor del Ayuntamiento de Emiliano Zapata.

TERCERO: Son infundados en una parte y fundados parcialmente en otro los conceptos de impugnación hechos valer por la demandante, por lo que **SE DECLARA LA NULIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS RESPECTO DE LA OMISIÓN DEL AYUNTAMIENTO DEMANDADO, A INSCRIBIR A UNA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL; LA OMISIÓN DE PAGAR LOS VALES DE DESPENSA A RAZÓN DE SIETE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO MENSUALES, A PARTIR DEL DÍA 27 DE MARZO DE 2022, A INSCRIBIR ANTE EL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, A PARTIR DEL DÍA 27 DE MARZO DE 2022, EN LOS TÉRMINOS DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.**



CUARTO: Se absuelve al Ayuntamiento demandado del pago de los vales de despensa reclamados por el actor, así como la inscripción al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, del 14 de marzo de 2018, al 25 de marzo de 2022; en términos del considerando VI de esta sentencia.

QUINTO: Se condena al Ayuntamiento demandado a pagar la cantidad de **\$50,435.98 (Cincuenta mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 98/100 M.N)**, por concepto de vales de despensa correspondientes a 10 meses del año 2022, 12 meses de los años 2023 y 2024 respectivamente, salvo error u omisión aritmética.

SEXTO. Se concede a la autoridad demandada, un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, para que dé cumplimiento a la presente resolución, apercibida que, en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SÉPTIMO. Remítase al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, copia certificada de la presente resolución, con la cual se da cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida en el Juicio de Amparo Directo número [REDACTED]

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Y en su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA**

CARMONA VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción;
Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala
Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala
Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL
SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien
autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.



**MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



**MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2ºS/062/2023

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha cinco de febrero de dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ºS/062/2023, promovido por [REDACTED] en contra del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Emiliano Zapata, Morelos, Director General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos y Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos en cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, dentro del Juicio de Amparo Directo [REDACTED]. Conste:

AVS

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000